

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 99

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 31 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Opera telefónica», «Use su imaginación», «Madame Du Barry», de la Casa Warner Bros; «Actualidades, números 7 y 8», «Piedras y Monumentos del Adriático», «Un verdadero paraíso», «Defensas de la naturaleza», «En la lucha por la existencia», de la Casa Alianza Cinematográfica Española (Ufa); «La voz del peligro», «Paren la prensa», «Luna negra», «Alas de velocidad», «La gata infernal», de la Casa Cifesa; «Los últimos veinte años» (suprimiendo las escenas referentes a Rusia, con motivo de la revolución, en la que se ve al pueblo incendiando, saqueando y disparando por las calles), «Noticiario, número 44, A B, volumen 6.º», de la Casa Hispano Foxfilm; «Revista, número 8», «Torero de ocasión», de la Casa Paramount; «La batalla», de la Casa Ibérica Films; «La portera de la fábrica», de la Casa F. Puigvert; «Hombres de presa», «Miserables», de la Casa Riesgo Film (suprimiendo, en la segunda jornada, varias escenas de la revolución francesa en la que aparecen varios revolucionarios formando barricadas atacando a la fuerza armada y viéndose fusilar por ésta a los mismos).»

1377

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 8 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

emigrar, viene poniendo de manifiesto que un considerable número de ellas intentan eludir los preceptos contenidos en el citado Decreto, alegando unos su aparente condición de extranjeros y embarcando otros en las clases de cámara para sustraerse a la vigilancia de las Autoridades de emigración.

A evitar esta abusiva práctica, con la menor molestia posible para el pasajero, tiende el presente Decreto, que le obliga a presentar su documentación en las Inspecciones de los puertos de embarque, antes de obtener su billete.

Por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Todos los pasajeros que por vía marítima se dirijan al extranjero, cualquiera que sea la clase en que embarquen, están obligados a presentar en las Inspecciones de los puertos, para su visado, a los efectos del artículo 2.º de la ley de Emigración, y de lo dispuesto por el Decreto de 30 de Septiembre de 1933, la documentación que acredite su condición de no emigrante, o bien su calidad de extranjero.

Los Inspectores de puertos proveerán, en vista de dichos documentos, a cada pasajero, de una autorización para obtener el billete mencionado en ella en cuál de dichos conceptos está comprendido. Los consignatarios o navieros que expidan billetes sin la referida autorización, concurrirán en la multa de pesetas 100 a 1.000, según los casos.

El Ministro de Estado dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Estado, Ricardo Samper Ibáñez

1387

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una moción de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Hacienda, Estado y Trabajo, proponiendo que para evitar la enorme aglomeración de servicios en esas oficinas en los finales de mes se disponga, con carácter general, que las nóminas mensuales se cierren el día 15 de cada mes en lugar del 20, conforme hasta la fecha está preceptuado; y estimando atendibles las razones en que se funda la mencionada propuesta, toda vez que es-

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Estado

DECRETO

La ejecución del Decreto de 30 de Septiembre de 1933, que obliga a devolver el subsidio percibido en casos de repatriaciones a aquellas personas que pretenden volver a

tablecida la fecha del 20 para el cierre de nóminas por el artículo 4.º del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado, que data de 1891, el plazo de diez días que dejaba para el examen y aprobación de los documentos y la expedición de los libramientos correspondientes era bastante entonces en el presupuesto de gastos del Estado, que no llegaba a 800 millones de pesetas, pero no puede serlo en la actualidad cuando esta cifra se ha quintuplicado, con la consiguiente multiplicación de servicios y el agobio de trabajo hace doblemente penosa y expuesta a errores la delicada labor del examen de las nóminas, produciendo además inevitables retrasos.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta y con el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto que en lo sucesivo el cierre de nóminas y su remisión a la Ordenación de Pagos correspondiente se verifique el día 15 de cada mes en lugar del 20, en que hasta ahora ha venido haciéndose.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1934.—P. D., Pascual Abad. Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda. 1389

Ministerio de Hacienda

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de Ley modificando los artículos 12, 16, 89, 92, 93, 138, 154, 165, 169, 170, 173, 177, 189, 198, 199, 210 y 218 de la ley del Timbre del Estado.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Aniceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

A LAS CORTES

La complejidad de materias a que afecta la legislación sobre el impuesto del Timbre, exige se dicten frecuentes disposiciones encaminadas, unas veces a desarrollar lo que fué intención del legislador, aclarando las dudas que, al ser llevado a la práctica, suscita el primitivo precepto legal; otras, a dulcificar preceptos que la realidad muestra como gravosos en demasía para el contribuyente, y en ocasiones a declarar exentos del tributo conceptos que al incluirse en la Ley se estimaron equivocadamente con suficiente capacidad impositiva o, por el contrario, a someter al gravamen a otros que habían escapado indebidamente a la obligación tributaria.

En estas necesidades se inspira el presente proyecto de Ley que, dentro de límites determinados, aspira a procurar la posible armonía entre los intereses del Estado y los de las personas afectadas por el impuesto del Timbre; y así se recogen en él disposiciones aclaratorias, como las que se refieren a la base de tributación de los contratos de arrendamiento de bienes muebles y a las cesiones temporales de derechos; las encaminadas a considerar como valores de duración superior a diez años los emitidos como de duración indefinida; las que determinan que no se estimen como documentos de giro los recibos de cantidad hechos efectivos por Agencias, Representaciones o cobradores de la propia entidad deudora, en plaza diferente a la que tenga su domicilio social, etc.; en otras, recogiendo aspiraciones reiteradamente formuladas por los contribuyentes, se establecen o varían límites de exención como, por ejemplo, para los billetes de viajeros en los re-

corridos de ida y vuelta; la de los productos envasados que sirvan de elemento de trabajo necesarios para la elaboración de determinados artículos, así como la establecida en relación con las joyas, relojes, etc., afectados por el timbre de lujo; y en otras, por último, se rebaja el tipo de imposición, como la relativa a los seguros de transportes terrestres y de paquetes postales. Además se traen a tributar documentos no sujetos hasta ahora sin justificación a gravamen, como, entre otros, ocurre con los recibos de toda clase de Asociaciones, Agrupaciones o entidades de naturaleza análoga, de precio inferior a cinco pesetas. Todas en cuanto exista cantidad pagada, por pertenecer a ellas, deben quedar sujetas al impuesto, sin más excepción que la generalmente establecida para las Asociaciones de carácter docente o benéfico, siempre que la realización de sus fines no beneficie exclusivamente a los asociados, sino que el bien por ellas realizado sea general y público. Este es el espíritu de la ley del Timbre en su expresión acaso más característica, la del gravamen del recibo de cantidad, desnaturalizado con exenciones casi siempre caprichosas y sin seria base de realidad, y que hoy se intenta restablecer en toda su pureza con la modificación propuesta.

Se incluyen, además, en este proyecto disposiciones encaminadas a evitar frecuentes actos de ocultación en relación con los productos envasados nacidos al amparo de la legislación especial de las provincias concertadas y de los envíos al extranjero; y se establecen nuevos procedimientos de inspección, procurando suavizar en gran parte los preceptos contenidos en la legislación vigente de este impuesto, para los casos en que no se demuestre mala fe ni exista reincidencia, pues por la especial naturaleza del tributo, que en casos de faltas en el uso del Timbre exige como condición primera el reintegro total de los documentos no timbrados, no cabe aplicar los procedimientos en uso con respecto a otras contribuciones o impuestos.

Como consecuencia de la reforma que se propone, se crean algunos efectos timbrados para atender con ellos a imposiciones mínimas que se establecen y para las cuales en la vigente Ley se carece del Timbre adecuado, y a fin de facilitar el reintegro de documentos que por su elevada cuantía exigen en la actualidad la utilización de gran número de efectos, se crean en la escala correspondiente algunos de mayor valor que los existentes. Se propone también la creación de ciertos efectos para atender a nuevos conceptos tributarios que se proponen, como las licencias de hurones, podencos, galgos y sabuesos y las guías de pertenencia de los galgos de carreras.

Se ha estimado procedente, además, variar la base de la evaluación establecida como supletoria en la Ley para la liquidación del impuesto de timbre de negociación, por otra en la que se tiene en cuenta la situación de las Sociedades afectadas con la ventaja para ellas de que puedan conocer con anterioridad a la práctica de la liquidación por la Administración pública, la cuantía del gravamen que en su día ha de exigírselas.

En lo que respecta a este impuesto se ha estimado procedente también establecer una cuota mínima de imposición, que se fija en la apreciación de los capitales en un 30 por 100 de su valor nominal, siguiendo con ello la práctica ya establecida en relación a otros impuestos.

El concepto de artículos de lujo se amplía en la propuesta incluyendo en el mismo otras manifestaciones, como los recibos de Sociedades de recreo y deporte y las apuestas en los partidos de pelota y en las carreras de galgos y caballos, que se considera deben soportar esta imposición.

Fundado en las razones expuestas y con las enunciadas orientaciones, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene

el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 12, 16, 89, 92, 138, 154, 165, 169, 170, 173, 177, 189, 198, 199, 210 y 218 de la ley del Timbre del Estado se modifican en la siguiente forma:

Artículo 12. En la escala de licencias de caza, uso de armas y pesca se añadirá el siguiente efecto: «Idem para la caza con hurones, galgos, sabuesos y podencos, 15 pesetas.»

En la que comprende los documentos para acreditar la propiedad del ganado, se redactará la clase cuarta en la siguiente forma:

«Cuarta. Becerros en corridas de pago, caballos para las de toros y novillos y galgos de carreras, 13,75 pesetas.»

En la escala de timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, se añadirá:

«Doceava, 00,05 pesetas.»

En la de especiales móviles se aumentan los efectos siguientes:

«De 5 pesetas.

De 25 ídem.

De 50 ídem.»

Artículo 16. Se redactará el número sexto en la siguiente forma:

«Sexto. En los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, la suma de renta o alquiler de un año; en los de bienes muebles y en las cesiones temporales de derechos, el importe de la renta convenida, y cuando ésta no sea conocida, el de la renta probable, que se tomará como base provisional del reintegro, hasta que a la terminación del contrato se rectifique la cuantía del impuesto, girándolo a base del importe total del alquiler percibido.»

Artículo 89. En substitución del último párrafo del artículo, se insertarán los siguientes:

«Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán, además, una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra.

Las personas autorizadas por la ley de Caza para la del conejo con hurón, necesitarán proveerse por cada uno de éstos de una licencia especial de 15 pesetas.

Del mismo modo, los que utilicen galgos, sabuesos y podencos para la caza estarán obligados a la adquisición de una licencia por cada uno de ellos de igual precio que el señalado en el párrafo anterior. Esta licencia no será necesaria cuando se utilicen perros de caza no comprendidos en dichas denominaciones.

Las licencias especiales a que se refiere este artículo estarán sometidas, para su expedición, a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.»

Artículo 92. Se modifica el comienzo del artículo en la forma siguiente:

«Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la pertenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y

demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte.»

El resto del artículo no sufre modificación.

Artículo 93. El párrafo quinto quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuarta clase.—Timbre de 13,75 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos, para los becerros que se lidien en corridas de pago y para los galgos de carreras.»

Artículo 138. A continuación de la escala de este artículo se intercalará el siguiente párrafo:

«No se considerarán comprendidos entre los efectos a que hace referencia el párrafo anterior, los recibos de cantidad que se hagan efectivos por mediación de Agencias, representaciones o cobradores propios de la entidad o comerciantes acreedores en plaza distinta de aquella en que éstos tengan establecido su domicilio social.»

Artículo 154. Se intercalará como segundo párrafo de este artículo el siguiente:

«Los libros de cuentas corrientes que lleven las entidades y comerciantes a que hace referencia el párrafo anterior, se reintegrarán a razón de cinco céntimos por folio. En equivalencia de este reintegro, cuando se utilicen en sustitución de los libros de cuentas corrientes hojas sueltas, fichas, tarjetas, etcétera, se hará efectivo el impuesto en cada una de ellas en la misma cuantía que si se tratara de folios.»

Artículo 165. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración sea indefinida o exceda de diez años.»

Artículo 169. Después del primer párrafo se intercalarán los siguientes:

«En defectos de las formas de estimación que quedan expuestas, se liquidará el impuesto sobre la base del 75 por 100 o del 50 por 100 del capital nominal en circulación, según que hayan dejado de percibir, dividiendo las acciones en un período de hasta cinco años consecutivos o mayor de él.

En ningún caso la cuantía del impuesto podrá representar una cuota inferior a la que resultaría si se aplicase el tipo de imposición al 30 por 100 del capital nominal en circulación.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base, a falta de cotización, el valor nominal, si el pago de los intereses se lleva al corriente. En otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, se liquidará el impuesto deduciendo del valor nominal de los títulos el total importe de las anualidades de intereses no satisfechos o abonados en cuenta.

Será de aplicación a estos valores lo establecido con respecto a la cuota mínima por que han de tributar las acciones.»

Desde el párrafo cuarto no se altera la redacción de este artículo.

Artículo 170. El párrafo segundo se redactará en la siguiente forma:

«La valoración se hará del mismo modo que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la estimación en la forma indicada en el artículo anterior que reste de aplicar la totalidad de la cuota de imposición al 75 por 100 o a la mitad del valor nominal de las acciones atribuidas a los negocios en España; en cuanto a las obligaciones, mediante deducción del nominal de la suma de anualidades de intereses no satisfechos, siendo de apli-

cación la cuota mínima establecida para los valores nacionales. Para fijar el precio de la moneda en que los títulos estén representados, se tomará el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto».

El párrafo tercero no varía, y en sustitución del párrafo cuarto se pondrá el siguiente:

«Para la determinación del capital imponible en España por razón del timbre de Negociación imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará, en el caso de que la entidad de que se trate no tenga la totalidad de sus negocios en España, la cifra relativa de éstos asignada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de reducción previsto en la disposición 10 de la tarifa 3.^a de la vigente ley de Utilidades. En otro caso, la liquidación se girará sobre el total capital social.»

En sustitución del párrafo quinto se pondrá el siguiente:

«Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, dentro de los dos primeros meses de cada año, el número de títulos que calculen en 1.º de Enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, así como si tuvieran todos los negocios en España, a certificar de esa condición y formular declaración por la totalidad de aquéllos».

Desde el párrafo sexto, igual que en la vigente Ley.

Artículo 173. Se añadirán al final del artículo los siguientes párrafos:

«Los títulos a que se refiere el artículo 162, así como los pertenecientes a Sociedades o entidades extranjeras, disfrutarán de los mismos beneficios, siempre que se acredite debidamente que concurren en ellos las condiciones y requisitos que quedan señalados.

No se considerarán comprendidos en este artículo, y sí en el 158, los canjes en que substituyan unos títulos por otros, cuando los substitutivos no reúnan, exactamente, las mismas características en cuanto a valor, naturaleza jurídica, duración, etc., que los que estaban en circulación.

El estampillado o cualquier otra diligencia conducente a modificar las condiciones esenciales de los títulos o su naturaleza, se considerarán, a los efectos de este impuesto, como si se tratase de una nueva emisión, sin derecho a los beneficios concedidos para los canjes de valores de condiciones iguales.»

Artículo 177. El párrafo quinto se substituirá por el siguiente:

«Treinta céntimos por cada mil pesetas de capital asegurado en los seguros de transportes marítimos y mercancías y contra los demás riesgos marítimos de todas clases.»

Detrás del párrafo séptimo se intercalará el siguiente:

«Cinco céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado en los seguros de transportes terrestres y de paquetes postales.»

En sustitución del párrafo octavo se incluirán los siguientes:

«En los contratos de seguros por pólizas flotantes se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza con arreglo a los tipos anteriormente establecidos, sin que su importe pueda ser inferior, por aplicación, a 20 céntimos en los seguros de transportes marítimos de mercancías y contra los demás riesgos marítimos; de cuatro céntimos en los seguros de transportes de valores postales, y de cinco céntimos en los de transportes terrestres y de paquetes postales.

En las pólizas de seguros de transportes terrestres de

mercancías que amparén el seguro del capital global, el tributo de cinco céntimos por cada 1.000 pesetas se liquidará sobre dicho capital, así como el eventual excedente de éste que resulte de una ulterior liquidación anual.»

Desde el párrafo noveno al final del artículo no se introduce ninguna modificación.

Artículo 189. A continuación de la escala que contiene este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«Cuando se trate de billetes de ida y vuelta se aplicará la anterior escala si su precio excede de dos pesetas, quedando exentos en otro caso.»

El resto del artículo no se modifica.

Artículo 198. Los tres primeros párrafos de este artículo se substituirán por los siguientes:

«Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo o cantidad, que se exija a los socios de toda clase de Casinos o Círculos de recreo.

Los miembros de las Sociedades de todo género no comprendidas en el párrafo anterior, así como los de las Asociaciones, agrupaciones o colectividades dedicadas a cualquier fin profesional, deportivo, político, social, etcétera, estarán sujetos al pago del mismo timbre, siempre que la cuota o suma de cuotas que satisfagan mensualmente sea de cinco pesetas como mínimo. Si no alcanzase a cinco pesetas pagarán timbre de 10 céntimos.

Cuando las cuotas se satisfagan por períodos de tiempo superiores a un mes, se considerarán a estos efectos divididas en tantos plazos mensuales como correspondan al período por el que el pago se realiza.

Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda comprobarse su reintegro. Si no se expidiese documento acreditativo del pago de dichas cuotas, el impuesto se hará efectivo sobre las relaciones, listas de socios o inscritos o cualquier otro documento que la Sociedad lleve a efectos de su régimen interior o, en último caso, en papel de pagos al Estado.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y, de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Quedan exceptuadas del pago de este timbre las Asociaciones dedicadas exclusivamente a fines benéficos o docentes, siempre que éstos no se refieran sólo a los asociados, sino que tengan carácter general o público.»

El párrafo cuarto de este artículo no sufre ninguna variación.

Artículo 199. La regla primera de este artículo se redactará en la siguiente forma:

«Primera. Las sustancias alimenticias de primera necesidad o de consumo general, a que hace referencia el artículo 2.º del Reglamento de 29 de Marzo de 1930, llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta.

Cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de peseta.

Cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de 10, 15 céntimos de peseta.

Cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.»

El resto de esta regla no sufre modificación.

En la regla 2.^a, después del segundo párrafo, se intercalará el siguiente:

«Si los productos así reintegrados fueran remitidos a

provincias de régimen común, se reintegrará el otro 50 por 100 de la tarifa, precisamente, mediante el uso de los Timbres especiales móviles a que hace referencia la regla 8.^a, sin que pueda utilizarse el pago en metálico para ello.»

Como segundo párrafo de la regla 4.^a, se añadirá el siguiente:

«No estarán sujetos al impuesto los envases superiores que contengan productos envasados individualmente cuando éstos constituyan elementos de trabajo manual necesarios para la elaboración de artículos de uso y vestido, a no ser que el valor del producto menor exceda de una peseta, en cuyo caso tributarán con arreglo a la regla anterior.»

El primer párrafo de la regla 11.^a quedará redactado en la siguiente forma:

«Todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, aunque no llegue en dicha forma al consumidor, por venderse su contenido al detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo, siempre que su valor en fábrica exceda de una peseta por kilo de peso o litro de capacidad, o, caso de no poderse determinar el precio, de 1,50 pesetas en su venta al público; o si se trata de artículos que se venden por unidades y constituyan elementos de trabajo manual necesarios para la elaboración de artículos de uso y vestido, cuando el precio de cada unidad exceda de una peseta.»

La regla 14.^a quedará redactada en la siguiente forma:

«El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados podrá realizarse en metálico por los obligados al mismo, en las siguientes condiciones:

a) Lo solicitarán previamente de la Delegación de Hacienda respectiva por medio de instancia, en la que se comprometerán a efectuar trimestralmente las declaraciones e ingresos que correspondan y en la forma que a continuación se detalla, y afianzando su petición con la garantía de un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá también subscripta por el Banco o Casa comercial que garantice el ingreso, y a la misma se acompañará el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte.

La Delegación pasará la instancia a informe de la Inspección del Timbre, y, oída ésta, se autorizará o no el pago en metálico.

b) Los obligados al pago que hayan obtenido esa autorización, presentarán a la Delegación de Hacienda, precisamente en el primer mes de cada trimestre natural, relaciones juradas en las que, con referencia al trimestre inmediatamente anterior, se harán constar:

1.º Las facturas, por el número de orden con que fueron expedidas.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los Timbres que corresponderían a cada factura, y

4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales cuando se trate de artículos exportados.

c) Presentadas en la Delegación las relaciones referidas, y aprobadas provisionalmente, el interesado satisfará, dentro de un plazo de quince días, el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el 10, por 100, y el 20 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueños y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre para su comprobación.

d) En caso de falta de pago del impuesto, en el plazo designado de quince días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador, simultánea o sucesivamente.

e) Si en la relación jurada se cometiera falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título IV de la Ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

f) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores cuando se hubiese optado por este medio de pago, llevarán en lugar del «Timbre que les correspondería, una marca, sello o inscripción que diga «Timbre a metálico», y en que se consigne el precio del impuesto que corresponda, según el modelo que libremente haya adoptado el fabricante, y que, como se advierte en el apartado a), habrá sido aprobado por la Delegación de Hacienda, a la que además se enviará el número de ejemplares que estime necesario para circular a provincias al objeto de su comprobación.

g) No se concederán devoluciones del impuesto con que hayan sido reintegrados los productos exportados al Extranjero o remitidos a las provincias Vascongadas o a Navarra, cuando se haya realizado su ingreso a metálico.»

En las restantes reglas de este artículo no se introduce ninguna modificación.

Artículo 210. El primer párrafo del apartado a) se redactará como sigue:

«a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo nuevos.»

Detrás del párrafo tercero de este mismo apartado, se incluirá el siguiente párrafo:

«Los artículos de esta clase que, con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior hubieran quedado exentos de esta imposición, estarán obligados a satisfacerla al ser dedicados a aplicaciones que no están exentas de gravamen.»

El primer párrafo del apartado c) quedará redactado en la forma siguiente:

«Raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; mesas, tacos y bolas de billar; tablas y fichas de mah-jongh; tablas y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes.»

El resto del apartado no sufre variación.

El apartado d) se redactará como sigue:

«Organos, pianos, pianolas y demás aparatos reproductores de música por procedimientos eléctricos, acústicos o mecánicos. Los gramófonos y aparatos de radio u otros similares estarán exentos cuando su precio no llegue a 200 pesetas.»

El apartado f) quedará redactado en la siguiente forma:

«Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, cuando su precio exceda de 300 pesetas, así como los artículos de bisutería fina, si su valor en venta es superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino, con incrustaciones de piedras preciosas, y objetos de óptica en oro o platino, si su precio excede de 300 y 100 pesetas, respectivamente.»

El apartado j) quedará redactado en la siguiente forma:

«Muebles contruídos con maderas consideradas como finas con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial de 18 de Agosto de 1932, cuando su precio por unidad exceda de 300 pesetas.

Muebles contruídos con cualquiera clase de maderas

doradas con oro fino que contengan bronce, incrustaciones de plata, marfil o concha, decorados con tallas u otros adornos que avaloren con la mitad, cuando menos, su precio o que estén satinados con pieles, tafilete, terciopelo, damasco de seda, raso u otra clase de tela, así como las colgaduras de iguales materias, cuando el precio de cualquiera de los géneros mencionados exceda de 30 pesetas por metro cuadrado.

No se considerarán como de lujo, a los efectos de esta disposición, los muebles contruidos con maderas ordinarias en su interior que no reúnan alguna de las condiciones establecidas en el párrafo anterior y que sólo en su parte externa estén chapados con maderas finas, cualquiera que sea su precio.»

Se añadirá como segundo párrafo del apartado k) el siguiente:

«La entrada de pago en toda clase de bailes públicos, aunque el derecho de asistencia se halle limitado a determinadas personas.»

Después del apartado k) se incluirá el siguiente:

«1.º Las apuestas que se crucen en los partidos de pelota, carreras de caballos y de galgos o en cualquier otro espectáculo de la misma naturaleza. En este caso, el impuesto se satisfará en metálico por las respectivas empresas.

M.—Los recibos por cuotas de entrada y los que periódicamente se satisfagan por los socios de entidades de toda clase de carácter recreativo o deportivo.

Si dichas Sociedades realizasen, además, con arreglo a sus Reglamentos, fines de carácter cultural, benéfico, social o político, el impuesto quedará reducido para ellas al 50 por 100 de lo establecido en este artículo.

Se considerarán como de recreo todas aquellas Sociedades en que se practique cualquiera clase de juego, así como las en que existan servicios de café, bar, restaurant, etc., o que celebren espectáculos de baile, aunque para ello utilicen locales independientes de aquellos en que se hallen instaladas.»

Los once últimos párrafos de este artículo no sufren ninguna modificación.

Artículo 218. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Corresponderá al Ministro de Hacienda la suprema dirección e iniciativa de la Inspección del Timbre del Estado y, por Delegación del mismo, al Director general del Ramo.

El servicio de Inspección estará a cargo del Cuerpo de Inspectores del Timbre, creado por la Ley de 20 de Diciembre de 1932. Los funcionarios que lo constituyan tendrán los derechos, deberes y consideraciones que para los demás funcionarios del Estado establece la Ley de 22 de Junio de 1918 y el Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución, a cuyos preceptos quedan sometidos, salvo disposición expresa en contrario.

La Compañía Arrendataria de Tabacos contribuirá al pago de los haberes de los Inspectores del Timbre de nombramiento anterior a la Ley de 20 de Diciembre de 1932 en la proporción establecida por su contrato con el Estado. La cantidad anual que represente esta contribución será establecida por acuerdo entre la Compañía y el Estado, teniendo en cuenta, no sólo lo relativo a los sueldos de los mencionados funcionarios, sino también lo que corresponda a sus devengos normales por dietas y viáticos y a los gastos de material de oficina.

Se considerarán de abono a los Inspectores del Timbre, a todos los efectos de jubilación y pensiones de viudedad y orfandad, los años de servicios efectivos que presten al

Estado a partir del día en que sus sueldos figuren expresamente en los Presupuestos generales del Estado.

En su actuación, y salvo disposición expresa en contrario, los Inspectores del Timbre se ajustarán a lo establecido por las disposiciones reglamentarias que regulen el servicio de Inspección de la Hacienda pública.

El «Acta de Invitación» se denominará en lo que se refiere al impuesto del Timbre, «Acta de reintegro» e irá gravada con un recargo equivalente al 20 por 100 del importe del reintegro o de la cuota liquidada en concepto de «Derechos de comprobación y vigilancia.»

El importe de este recargo será ingresado en la cuenta «Fondos del Servicio de Inspección» para ser aplicado por la Comisión Permanente del Consejo de Dirección con arreglo a lo ya establecido para la Inspección de los tributos, o a lo que de modo especial se determine en lo futuro. También será ingresada a los mismos efectos en la cuenta «Fondos del Servicio de Inspección» la tercera parte de las multas por omisión, ocultación o defraudación que se impongan con arreglo a esta Ley.

El empleo del «Acta de Reintegro» será obligado, siempre que no se dé en la persona o entidad sujeta a tributar la circunstancia de resistencia o reincidencia. Para apreciar la reincidencia en un contribuyente, será preciso que exista reiteración de falta por el mismo concepto.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes al servicio de la Hacienda del Estado, tanto en relación con los documentos presentados en la oficina liquidadora como en la revisión de actuaciones judiciales y administrativas a los efectos de esta Ley.

Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

El importe de las participaciones que, según el párrafo quinto de este artículo, les corresponda, ingresará, tratándose de Abogacías del Estado, en la Cuenta de acreedores del Tesoro, grupo de Depósitos, a disposición del Comité de Inspección del impuesto de Derechos reales, y si se trata de la Oficina liquidadora de partido, percibirá su titular dos tercios de la multa y el resto se ingresará en el Tesoro.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Madrid, 9 de Octubre de 1934.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

Diputación Provincial de Santander COMISION GESTORA

La excelentísima Comisión Gestora provincial ha acordado la celebración de subasta para contratar la construcción de un pabellón, para hombres, en la Casa de Asistencia Social y otras obras complementarias que se detallan

en el proyecto correspondiente, cuyo importe asciende a la cantidad de 482.867,97 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones en la Diputación Provincial, durante el plazo de tres días, de diez a una de la mañana, a partir de la publicación de este anuncio, advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Santander, 7 de Noviembre de 1934.—El presidente, G. Teira.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

Transcurrido el plazo legal sin que el interesado haya presentado el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie, por providencia de 3 del corriente, según prescribe el artículo 55, y en cumplimiento del artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, se ha decretado la cancelación del expediente de registro titulado «Chuleta», número 15.080, del término de Santa María de Cayón, y cuyo interesado es D. Juan Manuel Maortúa Lombera, vecino de Limpias.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 5 de Noviembre de 1934.—El ingeniero jefe, J. M. de Mazarrasa.

1397

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal contencioso-administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Enrique Valcázar Crespo ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Miengo, por el que se nombró secretario de dicha Corporación a D. Teodoro Sáinz y Alvarez Mesa.

1400

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El presidente, Juan Muñoz.

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES

Habiéndose solicitado por D. Manuel Gestora Molleda, como consejero gerente de la Sociedad anónima «Electra Molturadora y Panificadora de Vilde», domiciliada en Bustio (Oviedo), la transferencia a su favor de la concesión, otorgada por Real orden de 5 de Julio de 1900 a la «Regular Colectiva Manuel García y Compañía», para el establecimiento de una línea conductora de energía eléctrica en los pueblos de Unquera, Molleda, Pechón, Pechués, Los Tánagos y San Vicente de la Barquera, por haberse hecho cargo aquella Sociedad del patrimonio de la segunda, en el que se halla incluida la citada línea eléctrica, según se justifica en testimonio notarial que a la

instancia se acompaña; se hace público por medio del presente anuncio, fijando un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para que los que se crean perjudicados con la petición formulada puedan presentar sus reclamaciones en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina.

Santander, 5 de Noviembre de 1934.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil.

1398

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Santander

Relación de Escuelas vacantes en esta provincia, para proveer, en *Maestra*, entre cursillistas aprobadas del año 1933:

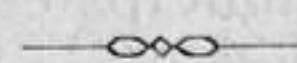
Número de orden: 1.—Escuela: la de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo; clase: unitaria.

- 1 bis.—Astillero, Astillero; S. de G.
- 2.—Arredondo, Arredondo; S. de G.
- 3.—Barrio de Arriba, San Roque de Ríomiera; mixta.
- 4.—Barrio de Monte, Ríotuerto; unitaria
- 5.—Bores, Vega de Liébana; mixta.
- 6.—Bustriguado, Valdáliga; mixta.
- 7.—Casamaría, Herrerías; mixta.
- 8.—Cervatos, Enmedio; mixta.
- 9.—Cerrazo, Ribamontán al Mar; mixta.
- 10.—Celada Marlante, Enmedio; mixta.
- 11.—Cigüenza, Alfoz de Lloredo; mixta.
- 12.—Colindres, Colindres; unitaria.
- 13.—Fontecha, Enmedio; mixta.
- 13 bis.—Espinama, Camaleño; unitaria.
- 14.—Escobedo, Villafufre; unitaria.
- 15.—Galizano, Ribamontán al Mar; unitaria.
- 16.—Guarnizo, Astillero; párvulos.
- 17.—Hayuela Canales, Udías; unitaria.
- 18.—Hijas, Puentevesgo; unitaria.
- 19.—Lastras, Ruesga; mixta.
- 20.—La Concha, Villaescusa; unitaria.
- 21.—Lamadrid, Valdáliga; unitaria.
- 22.—Larrevilla, San Vicente de la Barquera; unitaria.
- 23.—Lienres, Piélagos; unitaria.
- 24.—Limpias, Limpias; unitaria.
- 25.—Los Corrales, Los Corrales; S. de G.
- 26.—Los Carabeos, Valdeprado; unitaria.
- 27.—Los Tomases, San Vicente de la Barquera; mixta.
- 28.—Maoño-Mompía, Santa Cruz de Bezana; unitaria.
- 31.—Meruelo, Meruelo; unitaria.
- 32.—Medianero, Valdeprado; mixta.
- 33.—Mogrovejo, Camaleño; unitaria.
- 34.—Navajeda, Entrambasaguas; unitaria.
- 35.—Navamuel, Valderredible; mixta.
- 36.—Obregón, Villaescusa; unitaria.
- 37.—Oreña, Alfoz de Lloredo; unitaria.
- 38.—Ontaneda, Corvera; unitaria.
- 39.—Otañes, Castro Urdiales; S. de G.
- 40.—Oriñón, Castro Urdiales; unitaria.
- 41.—Ornedillo-Quieva, San Pedro del Romeral; mixta.
- 42.—Pando y Concha, Ruiloba; unitaria.
- 43.—Pedroso, Villacarriedo; mixta.
- 44.—Pesués, Val de San Vicente; unitaria.
- 45.—Penilla (La), Santa María de Cayón; unitaria.
- 46.—Rada, Voto; unitaria.
- 47.—Rábago, Herrerías; mixta.
- 48.—Rascón, Ampuero; unitaria.
- 49.—Ramales, Ramales; unitaria.
- 50.—Rubayo, Marina de Cudeyo; mixta.
- 51.—Reinosa, Reinosa; unitaria.

- 52.—Reinosa, Reinosa; unitaria.
- 53.—Reinosa, Reinosa; párvulos.
- 54.—Ruento, Ruento; unitaria.
- 55.—Ruijas, Valderredible; mixta.
- 56.—Regules, Soba; mixta.
- 57.—Riaño, Solórzano; unitaria.
- 58.—Ríoaldiguña, Arenas; unitaria.
- 59.—Santa María de Cayón, Santa María de Cayón; unitaria.
- 60.—San Román de Cayón, Santa María de Cayón; unitaria.
- 61.—Santillana, Santillana; S. de G.
- 62.—Santillana, Santillana; S. de G.
- 63.—Santa Cruz de Iguña, Molledo; unitaria.
- 64.—Santa María del Hito, Valderredible; mixta.
- 65.—Sarceda, Polaciones; mixta.
- 66.—San Andrés de Lúena, Lúena; unitaria.
- 67.—Cartes, Cartes; unitaria.
- 68.—Secadura, Voto; unitaria.
- 69.—Santiurde de Reinosa, Santiurde de Reinosa; unitaria.
- 70.—Soto-Rucandio, Valderredible; mixta.
- 71.—San Miguel de Meruelo, Meruelo; unitaria.
- 72.—Santander, Santander; Grupo Ramón Pelayo, S. de G.
- 73.—Santander (barrio de Cueto), Santander; S. de G.
- 74.—Santander (barrio de Monte), Santander; S. de G.
- 75.—Santander (barrio de San Román), Santander; S. de G.
- 76.—Santander (barrio de Peñacastillo), Santander; S. de G.
- 77.—Santander (barrio de Peñacastillo), Santander; S. de G.
- 78.—San Martín de Elines, Valderredible; unitaria.
- 79.—San Roque de Riomiera, San Roque de Riomiera; unitaria.
- 80.—Torrelavega, Torrelavega; S. de G.
- 81.—Torrelavega, Torrelavega; S. de G.
- 82.—Término, Entrambasaguas; unitaria.
- 83.—Valdecilla, Medio Cudeyo; S. de G.
- 84.—Valdáliga, Valdáliga; unitaria.
- 85.—Villaverde de Trucíos, Villaverde de Trucíos; unitaria.
- 86.—Vioño, Piélagos; unitaria.
- 87.—Villabáñez-Socobio, Castañeda; unitaria.
- 88.—Urdiales, Castro Urdiales; mixta.
- 89.—Udalla, Ampuero; unitaria.
- 90.—Aldea de Ebro, Valdeprado del Río; mixta.
- 91.—Ampuero, Ampuero; S. de G.
- 91 bis.—Aradillos, Enmedio; mixta.
- 92.—Barrio de Abajo, San Roque de Riomiera; mixta.
- 93.—Cobijón, Udías; mixta.
- 94.—Cóbrecas, Alfoz de Lloredo; unitaria.
- 95.—Corrales (Los), Los Corrales; S. de G.
- 96.—Corrales (Los), Los Corrales; S. de G.
- 97.—Llerena, Saro; unitaria.
- 98.—Laredo, Laredo; S. de G.
- 99.—Laredo, Laredo; S. de G.
- 100.—Laredo, Laredo; S. de G.
- 101.—Ornero, Los Tojos; mixta.
- 102.—Ogébar, Rasines; unitaria.
- 103.—Obeso, Rionansa; mixta.
- 104.—Resconorio, Lúena; unitaria.
- 105.—Revilla, Camargo; S. de G.
- 106.—San Pedro del Romeral, San Pedro del Romeral; unitaria.
- 107.—Santander (Ramón Pelayo), Santander; párvulos.

- 108.—Santander (Ramón Pelayo), Santander; párvulos.
- 109.—Tresviso, Tresviso; unitaria.
- 110.—Valmeo, Vega de Liébana; mixta.

Santander, 8 de Noviembre de 1934.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.



Relación de escuelas vacantes en esta provincia, para proveer, en *maestro*, entre cursillistas aprobados del año 1933:

- Número de orden: 1.—Escuela: Ampuero, Ayuntamiento de Ampuero; clase: S. de G.
- 2.—Ampuero, Ampuero; S. de G.
 - 3.—Aniezo-Cambarco, Cabezón de Liébana; mixta.
 - 4.—Argüeso, Hermandad de Campóo de Suso; mixta.
 - 5.—Arroyuelo, Valderredible; mixta.
 - 6.—Abanillas, Val de San Vicente; mixta.
 - 7.—Avellaneda, Pesaguero; mixta.
 - 8.—Asón, Arredondo; mixta.
 - 9.—Bárcena de Cicero (hoy Toranzo), Bárcena de Cicero; unitaria.
 - 10.—Barrio de Ríoseco, Guriezo; unitaria.
 - 11.—Barrio, Vega de Liébana; mixta.
 - 12.—Bárcenamayor, Los Tojos; mixta.
 - 13.—Bárago, Vega de Liébana; mixta.
 - 14.—Beranga, Hazas de Cesto; unitaria.
 - 15.—Bielba, Herrerías; unitaria.
 - 16.—Cabárceno, Penagos; unitaria.
 - 17.—Cabezón de Liébana, Cabezón de Liébana; unitaria.
 - 18.—Carmona, Cabuérniga; unitaria.
 - 19.—Camino, Hermandad de Campóo de Suso; mixta.
 - 20.—Campo de Ebro, Valderredible; mixta.
 - 21.—Camijanes, Herrerías; mixta.
 - 22.—Castrillo del Haya, Valdeolea; mixta.
 - 23.—Castro Urdiales, Castro Urdiales; S. de G.
 - 24.—Comillas, Comillas; S. de G.
 - 25.—Concha (La), Villaescusa; unitaria.
 - 26.—Cosgaya, Castro-Cillorigo; mixta.
 - 27.—Cerdigo, Castro Urdiales; unitaria.
 - 28.—Cillorigo, Castro-Cillorigo; unitaria.
 - 29.—Cubillo de Ebro, Valderredible; mixta.
 - 30.—Entrambasnestas, Lúena; unitaria.
 - 31.—Espinosa, Valderredible; mixta.
 - 32.—Espinama, Camaleño; unitaria.
 - 33.—Elechas, Marina de Cudeyo; unitaria.
 - 34.—Escalante, Escalante; unitaria.
 - 35.—Fontibre, Hdad. de Campóo de Suso; mixta.
 - 36.—Fresnedo de Soba, Soba; mixta.
 - 37.—Galizano, Ribamontán al Mar; unitaria.
 - 38.—Gibaja, Ramales; unitaria.
 - 39.—Helguera-San Pedro, Val de San Vicente; mixta.
 - 40.—Heras, Medio Cudeyo; unitaria.
 - 41.—Hijas, Puentevesgo; unitaria.
 - 42.—Lamadrid, Valdáliga; unitaria.
 - 43.—Lanchares, Campóo de Yuso; mixta.
 - 44.—Lúmedo, Cabezón de Liébana; mixta.
 - 45.—La Penilla, Vilafuñe; mixta.
 - 46.—La Serna de Ebro, Valderredible; mixta.
 - 47.—Lebeña, Castro-Cillorigo; mixta.
 - 48.—Los Llares, Arenas de Iguña; mixta.
 - 49.—Liérganes, Liérganes; unitaria.
 - 50.—Llueva, Voto; mixta.
 - 51.—Llano-Cobijón, Udías; mixta.
 - 52.—Maliaño, Camargo; S. de G.
 - 53.—Mazcuerras, Mazcuerras; unitaria.
 - 54.—Matienzo, Ruesga; unitaria.

- 55.—Medianedo, Las Rozas; mixta.
- 56.—Molledo, Molledo; S. de G.
- 57.—Muñorrodero, Val de San Vicente; mixta.
- 58.—Muriedas, Camargo; unitaria.
- 59.—Novales, Alfoz de Lloredo; unitaria.
- 60.—Otero, Valderredible; mixta.
- 61.—Oruña de Piélagos, Piélagos; mixta.
- 62.—Piasca, Cabezón de Liébana; mixta.
- 63.—Pisueña, Vega de Pas; unitaria.
- 64.—Población (La), Campóo de Yuso; unitaria.
- 65.—Población de Arriba, Valderredible; mixta.
- 66.—Potes, Potes; S. de G.
- 67.—Puenteviesgo, Puenteviesgo; unitaria.
- 68.—Quintanasolmo, Valderredible; mixta.
- 69.—Rasgada, Valderredible; mixta.
- 70.—Reocín de los Molinos, Valdeprado; mixta.
- 71.—Ría (La), Camargo; unitaria.
- 72.—Ruanales, Valderredible; mixta.
- 73.—Rucandio, Valderredible; mixta.
- 74.—Ruente, Ruente; unitaria.
- 75.—Ruiñada, Comillas; unitaria.
- 76.—Santander (barrio de Peñacastillo), Santander; S. de G.
- 77.—Santander (barrio de Monte), Santander; S. de G.
- 78.—Santander (barrio de Peñacastillo), Santander; S. de G.
- 79.—Santander (barrio de Cueto), Santander; S. de G.
- 80.—Santander (barrio de San Román), Santander; S. de G.
- 81.—Santander (barrio de Maliaño), Santander; unitaria.
- 82.—Santander (barrio de San Román), Santander; S. de G.
- 83.—Salcedo, Valderredible; mixta.
- 84.—San Bartolomé, Voto; mixta.
- 85.—Salarzón, Castro-Cillorigo; mixta.
- 86.—San Cristóbal del Monte, Valderredible; mixta.
- 87.—San Martín de Villafufre, Villafufre; unitaria.
- 88.—Santotís, Tudanca; mixta.
- 89.—Santillana, Santillana; S. de G.
- 90.—Santillana, Santillana; S. de G.
- 91.—Secadura, Voto; unitaria.
- 92.—Soto de la Marina, Santa Cruz de Bezana; unitaria.
- 93.—Somahoz, Molledo; unitaria.
- 94.—Suances, Suances; S. de G.
- 95.—Torrelavega, Torrelavega; S. de G.
- 96.—Talledo, Castro Urdiales; mixta.
- 97.—Tresabuela, Polaciones; mixta.
- 98.—Tudes-Tollo, Vega de Liébana; mixta.
- 99.—Tresviso, Tresviso; unitaria.
- 100.—Tejo (El), Valdáliga; unitaria.
- 101.—Valle, Ruesga; unitaria.
- 102.—Valdecilla, Medio Cudeyo; S. de G.
- 103.—Vega de Carriedo, Villafufre; mixta.
- 104.—Valdeprado, Valdeprado; mixta.
- 105.—Vendejo, Vega de Liébana; mixta.
- 106.—Villota de Ebro, Valderredible; mixta.
- 107.—Villasuso de Cieza, Cieza; unitaria.
- 108.—Vidular, Voto; mixta.
- 109.—Villapresente, Reocín; unitaria.
- 110.—Viveda, Santillana; unitaria.

RELACIÓN SUPLETORIA

- 111.—Aldano, San Pedro del Romeral; mixta.
- 112.—Argomilla, Santa María de Cayón; unitaria.
- 113.—Baró, Camaleño; unitaria.

- 114.—Busta (La), Alfoz de Lloredo; mixta.
- 115.—Bustasur, Valdeola; mixta.
- 116.—Cañeda, Enmedio; mixta.
- 117.—Carrascal, Luenta; mixta.
- 118.—Cueva, Pesaguero; mixta.
- 119.—Dobres, Vega de Liébana; mixta.
- 120.—Hayuela-Canales, Udías; unitaria.
- 121.—Helguera, Molledo; mixta.
- 122.—Hoz de Abiada, Hermandad de Campóo; mixta.
- 123.—Hoz de Marrón, Ampuero; mixta.
- 124.—Larrevilla, San Vicente de la Barquera; mixta.
- 125.—Lon, Camaleño; mixta.
- 126.—Luey, Val de San Vicente; mixta.
- 127.—Luriez, Cabezón de Liébana; mixta.
- 128.—Malataja, Valdeprado; mixta.
- 129.—Mata de Hoz, Valdeolea; mixta.
- 130.—Ogarrio, Ruesga; mixta.
- 131.—Pendes, Castro-Cillorigo; mixta.
- 132.—Montecillo, Valderredible; mixta.
- 133.—Puentepumar, Polaciones; mixta.
- 134.—Rascón, Ampuero; unitaria.
- 135.—Reinosilla, Valdeolea; mixta.
- 136.—Rebelillas, Valderredible; mixta.
- 137.—Ríopanero, Valderredible; mixta.
- 138.—Rozadío, Puenteansa; mixta.
- 139.—Rubalcaba, Liérganes; unitaria.
- 140.—Rasillo, Villafufre; mixta.
- 141.—San Martín de Valdelomar, Valderredible; mixta.
- 142.—Santa Cruz de Igüña, Molledo; unitaria.
- 143.—Santallana, Soba; mixta.
- 144.—Sarceda, Tudanca; mixta.
- 145.—San Andrés de Liébana, Cabezón de Liébana; mixta.
- 146.—San Vicente del Monte, Valdáliga; unitaria.
- 147.—San Martín de Hcyos, Valdeolea; mixta.
- 148.—San Sebastián de Garabandal, Rionansa; unitaria.
- 149.—Santiurde de Toranzo, S. de Toranzo; mixta.
- 150.—Santullán, Castro Urdiales; unitaria.
- 151.—Sel del Tojo, Corvera; mixta.
- 152.—Sobrepenilla, Valderredible; mixta.
- 153.—Uznayo, Polaciones; mixta.
- 154.—Vegalosvados, San Pedro del Romeral; mixta.
- 155.—Valdicio y Calseca, Soba; mixta.
- 156.—Vega de Liébana, Vega de Liébana; mixta.
- 157.—Vejo, Vega de Liébana; mixta.
- 158.—Villaescusa, Enmedio; mixta.
- 159.—Villanueva, Las Rozas; mixta.
- 160.—Viñón, Castro-Cillorigo; mixta.
- 161.—Arcera, Valdeprado; mixta.
- 162.—Bárcena de Toranzo, Santiurde de Toranzo; mixta.
- 163.—Bejes, Castro-Cillorigo; mixta.
- 164.—Bóo de Piélagos, Piélagos; unitaria.
- 165.—Bimón, Valdeprado; mixta.
- 166.—Bustillo del Monte, Valderredible; mixta.
- 167.—Carabeos (Los), Valdeprado; unitaria.
- 168.—Corconte, Campóo de Yuso; mixta.
- 169.—Coroneles, Valderredible; mixta.
- 170.—Cejancas, Valderredible; mixta.
- 171.—Herada de Soba, Soba; mixta.
- 172.—Las Ilces, Camaleño; mixta.
- 173.—Llanos, Penagos; mixta.
- 174.—Laredo, Laredo; S. de G.
- 175.—Laredo, Laredo; S. de G.
- 176.—Matarrepudio, Valdeolea; mixta.
- 177.—Orejo, Marina de Cudeyo; unitaria.
- 178.—Orzales, Campóo de Yuso; mixta.
- 179.—Pando Concha, Ruiloba; unitaria.

- 180.—Prio, Val de San Vicente; mixta.
 181.—Quintanilla-Rucandio, Valderredible; mixta.
 182.—Rehoyos, Soba; mixta.
 183.—Renedo de Bricia, Valderredible; mixta.
 184.—Rozas de Soba, Soba; mixta.
 185.—Rumoroso, Piélagos; unitaria.
 186.—Reinosa, Reinosa; S. de G.
 187.—Reinosa, Reinosa; S. de G.
 188.—San Roque de Ríomiera, San Roque de Ríomiera; unitaria.
 189.—Santoña, Santoña; S. de G.
 190.—Santoña, Santoña; S. de G.
 191.—Santoña, Santoña; S. de G.
 192.—Santoña, Santoña; S. de G.
 193.—Selaya, Selaya; S. de G.
 194.—Silió, Molledo; unitaria.
 195.—Villar de Soba, Soba; unitaria.
 196.—Comillas, Comillas; S. de G.

Nota.—La escuela de Bustasur, Ayuntamiento de Valdeprado, se elimina porque el maestro que la sirve se anuló su nombramiento para Barrio de Arriba. La escuela de Santiago de Cartes es la de Cartes.

Santander, 8 de Noviembre de 1934.—El jefe de la sección, Lorenzo González.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Camargo

Cumpliendo los requisitos prevenidos en el Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales, y previo acuerdo de esta Corporación, se anuncia el concurso público para la instalación de una estación depuradora de las aguas del abastecimiento de este valle, con sujeción al proyecto, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas, bajo el tipo de 17.900 pesetas.

El concurso tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, el día 30 del actual, a las once de la mañana, y será presidida por el señor Alcalde, o teniente en quien delegue, asistido del secretario de la Corporación.

Las proposiciones serán por escrito, en papel reintegrado con 4,50 pesetas, redactadas con sujeción al modelo que se inserta a continuación, y se presentarán bajo sobre cerrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta una hora antes de la anunciada para la subasta.

Para tomar parte en el mismo es requisito indispensable consignar, en Depositaria municipal, una fianza provisional equivalente al cinco por ciento del tipo de concurso.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

El adjudicatario a cumplir las disposiciones de Retiro Obrero obligatorio y demás de carácter social.

Los pliegos de condiciones, planos, presupuesto y demás documentos que forman el proyecto ejecutivo están expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días hábiles que medien al del concurso.

Camargo a 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Eulogio Barros.

Modelo de proposición

Don....., domiciliado en....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial», así como de los pliegos

de condiciones, planos y presupuestos que integran el proyecto de las obras de instalación de una estación depuradora de las aguas del abastecimiento de este valle, se comprometo a llevar a cabo la ejecución de la obra y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en los documentos antes mencionados, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma). 1391

Ayuntamiento de Ramales

Relación de peticionarios de terrenos, y que se anuncia al público a los efectos de reclamación, en el plazo de treinta días.

José Viaña y Viaña.

Un terreno, en el sitio de Macirión, de unos veinte carros, que linda, por todos los vientos, con terreno del común.

José Inchauspe Preciados.

Un terreno, en «Quemada de Gorgorillo», de cuarenta carros, que linda, por el Norte, con terreno de Aquilino Martínez, y demás vientos, terreno del común.

Santiago Rivas Cano.

Un terreno, en el sitio de «Prado de Lucas», barrio de Helguero, de unos cuarenta carros; existen en él castaños de la propiedad del solicitante, y linda, por todos los vientos, terreno común.

Pedro Estandía Gutiérrez.

Un terreno, en el Llano de Guardamino, de dos carros, que linda, por todos los vientos, caminos y terrenos del común.

Antonio Lastra González.

Un terreno, en el sitio del Moro, de unos diez carros, que linda, por el Norte, con más terreno del expediente; por el Oeste, con un sendero que se dirige al monte del Moro, y demás vientos, terreno comunal.

Félix Fuente Ranero.

Un terreno, en el sitio de Calleja Oscura, punto del Espinal, de ochenta carros, que linda: al Sur, terreno pedido por Angel Cano; Norte, terreno común; Oeste, terreno común, y Este, camino.

Atanasio Pando.

Un terreno, en Quemada de Gorgorillo, de veinticinco carros, que linda, por el Norte, con carretera; Sur, con carretera; Este, terreno cedido a José García, y Oeste, con carretera.

Ramales a 29 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Manuel Otero. 1403

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Dionisio Ramos González, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, hijo de Dionisio y de Irene, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo (causa 25 de 1934), comparecerá en término de diez días ante la Audiencia o cárcel del partido a constituirse en prisión. 1399

Don Luis Escobio Andraca, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención, re-
rayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, sobre presunción de muerte de los señores D. Agapito, D. Eusebio Melitón y D. Félix Fermín Lastra García, promovidos por D. Manuel Zamanillo Lastra, mayor de edad, viudo y de esta vecindad, dirigido por el abogado D. Francisco Nardiz y representado por el procurador D. Joaquín Lombera, contra todas aquellas personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en oponerse a tal presunción de muerte, en rebeldía, en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que estimando la demanda de estos autos, formulada por el procurador D. Joaquín Lombera, en representación de D. Manuel Zamanillo Lastra, declaro la presunción de muerte de los señores D. Agapito, D. Eusebio Melitón y D. Félix Fermín Lastra García, ordenando, en consecuencia, abrir la sucesión de los mismos. Igualmente declaro que lo que expresados señores D. Agapito, don Eusebio Melitón y D. Félix Fermín Lastra García hubiesen adquirido por la herencia de D. Juan Lastra Urquiza y su esposa D.^a Ramona García Río, acrezca a los demás herederos de estos dos, y no hago expresa condena de costas.

Así, por esta mi sentencia, que será notificada, en cuanto a los demandados rebeldes, en la forma prevenida en la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Mazorra.»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Luis Escobio A.

Concuerda con su original, a que me remito. Y por vía de notificación a la parte demandada, rebelde en estos autos, expido el presente, que firmo, en Santander a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Luis Escobio.

1407

Indalecio Vélez Castañeda, de 27 años de edad, soltero, pescador, hijo de Indalecio y Marcelina, natural y vecino de Santander, con domicilio últimamente en la calle de San Celedonio, número 4, segundo, hoy de ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia para responder de los cargos que contra los mismos aparecen en causa seguida en el Juzgado de esta capital, con el número 181 de 1934, por robo, y ser constituido en prisión en la de este partido a disposición de aquella Audiencia, quien lo ha acordado así en auto de veintinueve de Octubre último, bajo apercibimiento de declararle rebelde si no comparece. Dado en Palencia a 2 de Noviembre de 1934.—El juez.—El secretario, Isidoro Páramo.

1394

Don Luciano de Sande López, juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido, Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Isidoro Aguado, de unos veintiocho años de edad, de profesión contable, natural de Va-

lladolid y con residencia últimamente en Santander, calle de Ruamenor, número 6, 1.º, de estatura regular, viste traje de paño color claro, zapatos blancos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander) a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 213 de 1934, que por el delito de hurto de una bicicleta se sigue en este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado procesado, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Luciano de Sande.—El secretario judicial, Emilio M.^a Solís.

1406

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castañeda

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza Rústica de esta término y la lista de edificios, formado para el próximo ejercicio de 1935, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Castañeda a 31 de Octubre de 1934.—El Alcalde.

1367

Ayuntamiento de Piélagos

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario que ha de regir en 1935, se halla expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto.

Acordado por el Ayuntamiento la contratación en subasta de la exacción de los arbitrios sobre las bebidas y carnes introducidas por plazo de dos años, se hace público para que, en término de ocho días, puedan presentar sus reclamaciones quienes se crean con derecho, previniéndose que, transcurridos éstos, no se admitirá ninguna.

Piélagos, 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, F. Palazuelos.

Ayuntamiento de Arnauero

Formado el padrón de la contribución por Rústica, Colonia y Pecuaria y la lista cobratoria del Registro fiscal de Edificios y solares que han de regir en el año de 1935, están expuestas al público, en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, para reclamaciones.

Igualmente se exponen al público, por quince días, la Matrícula de la contribución Industrial de Comercio y profesiones y el padrón de Patente nacional de circulación de automóviles.

Arnauero, 3 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Cayetano Cueto.

1395

Ayuntamiento de Camargo

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de Octubre último, un expediente de transferencias de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario del año actual, queda de manifiesto al público, en las oficinas municipales, por espacio de quince días, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra la misma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Camargo a 1.º de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Eulogio Barros.

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de Octubre último, un expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos de Presupuesto ordinario del año actual, queda de manifiesto al público, en las oficinas municipales, por espacio de quince días, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra la misma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Camargo a 1.º de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Eulogio Barros. 1392

Ayuntamiento de Villafufre

Por término de quince días se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, los documentos que a continuación se expresan, para el próximo ejercicio de 1935:

Padrones de Rústica y Pecuaria y listas cobratorias de Edificios y solares.

Matrícula Industrial.

Padrones de vehículos de tracción mecánica sujetos al pago de Patente nacional.

Villafufre, 1.º de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Joaquín Roldán. 1419

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

En el mes de Septiembre pasado se extravió, del pueblo de Lantueno, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, una vaca de las señas siguientes: color pardo, tudanca, encornadura abierta, con un corte en el pelo recto en el brazuelo derecho de tijera y otro, en forma de rosca, en la cola.

Corresponde al tratante D. Ricardo Ajo Fernández, vecino del Ayuntamiento de Hazas de Cesto, y gratificará a quien le facilite el paradero de la misma. 1374

Hazas de Cesto, 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

El proyecto de modificaciones del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1935, se halla expuesto al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por el vecindario durante el expresado tiempo y los ocho días siguientes, conforme determina el artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

San Vicente de la Barquera, 3 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Fernández García. 1382

Ayuntamiento de Ruiloba

A efectos de examen y reclamación queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la Matrícula de la contribución Industrial, formada para el próximo año de 1935.

Ruiloba a 3 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, A. Gutiérrez. 1393

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionados los repartos de la contribución territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana y la Matrícula Industrial y de Comercio para el próximo año de 1935, se hace saber que referidos documentos contributivos se hallan expuestos al público, a efectos de reclamación, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castro Urdiales, 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde accidental, Rafael Grado. 1396

Ayuntamiento de Santoña

Aprobados por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario y Ordenanzas de exacciones de los diversos arbitrios e impuestos que tiene establecidos para el año de 1935, en sesión del 2 del corriente mes y año, quedan expuestos en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan formularse por los interesados en las mismas cuantas reclamaciones estimen pertinentes ante el delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas que determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace saber, a los efectos de los artículos 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

También, y por el mismo tiempo, y a los efectos detallados, queda expuesto el presupuesto para atenciones de Justicia, aprobado por la Junta del partido, en sesión del día 22 de Octubre del corriente año, y para el ejercicio de 1935.

Santoña, 3 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Angel Barreda. 1390

Ayuntamiento de Cieza

Aprobado el proyecto del Presupuesto ordinario para 1935, se halla expuesto al público en Secretaría, por término de ocho días hábiles y otros ocho más, a los efectos de examen y reclamación.

Formados los repartimientos que han de regir en 1935 para la contribución de Rústica, Pecuaria y Urbana, quedan expuestos al público en Secretaría, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Cieza, 5 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Alejo Sáiz. 1422

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA DE UNA NOVILLA de dos años, tasuga, astas pobladas zancorbas, marcada con una C en la falda derecha y un lunar blanco en el pecho.

Se gratificará a quien dé razón de ella a su dueño, don Francisco Caloca, de Valdeprado (Ayuntamiento de Pesaguero).